



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13001-33-33-012-2022-00156-00
Demandante	Gonzalo Esteban Valencia Grau; Hendry Gabriel Silva Zabala
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Asunto	Inadmitido
Auto Interlocutorio No.	401

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por los señores GONZALO ESTEBAN VALENCIA GRAU y HENDRY GABRIEL SILVA ZABALA en nombre propio, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio del medio de control de acción popular.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, notificado el 03 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda toda vez que no se acreditó el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad señalado en el artículo 144 del CPACA y el envío de la demanda al demandado, otorgándosele a la parte demandante el término de 3 días para su subsanación.

Mediante correo electrónico recibido el 08 de junio de los cursantes, esto es, dentro del término legalmente otorgado, la parte accionante allega memorial en el que subsana los yerros anotados en el referido auto.

III. CONSIDERACIONES

a. Jurisdicción:

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. Teniendo en cuenta el supuesto fáctico de la demanda se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para el conocimiento del presente asunto.

b. Competencia:





Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1992, teniendo en cuenta que los hechos se originaron en el Distrito de Cartagena de Indias.

c. Caducidad:

La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

d. Requisito de procedibilidad:

El inciso 3° del artículo 144 del CPACA, dispone: *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*.

En virtud de lo anterior, de manera previa a instaurar la acción, la parte actora debe acudir a quien considera es el generador de la afectación de los derechos colectivos para solicitar la protección de estos.

Se advierte que la parte actora agotó el requisito en mención mediante petición radicada ante la demandada el 16 de marzo de 2022 (archivo 09).

e. Requisitos formales:

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 478 de 1994, para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, será del caso admitirla.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE





PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR, promovida por lo señores **GONZALO ESTEBAN VALENCIA GRAU** y **HENDRY GABRIEL SILVA ZABALA** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al **ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, para los fines previstos en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias. Dicho aviso deberá contener la identificación del medio de control, el radicado, las partes, resumen de los hechos, los derechos colectivos invocados, resumen de las pretensiones y fecha del auto admisorio. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez

Juez

Juzgado Administrativo

012

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cfa49b2ca43e1669851ce0f86f55e77b017bd91abd7c34659f2382ee6938a7**

Documento generado en 08/06/2022 09:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>